

**JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO. El Banco, Magdalena, Veintinueve (29) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Rad. No. 47-245-31-53-001-2023-00042-00- Tomo - X. Folio 392.

Demandante. CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE.

Demandado: PABLO ENRIQUE ACUÑA REYES.

Proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se deje sin efecto el numeral **cinco** (séptimo) de la parte resolutive del auto de fecha de 27 de septiembre de 2023 -donde se libró mandamiento de pago-, en el que se le concede a la parte actora el término de 30 días para que se lleve a cabo la notificación personal de la demanda y de dicho proveído al demandado so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior en virtud, a que considera que la decisión adoptada viola o atenta directamente contra el contenido del inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, pues en el asunto en cuestión se encuentra pendiente el embargo de los bienes inmuebles identificados con número 224-18160 y 064-2287, y en consecuencia era inviable para el despacho requerir lo cuestionado

Véase de la precitada normatividad lo siguiente:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, revisada la norma y vista la providencia objeto de censura, se corrobora que en efecto se incurrió por el despacho en un error de valoración de la legislación aplicable a este tipo de situaciones, por cuanto dentro del auto admisorio que libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro

de los bienes inmuebles del demandado, y ello es eximente de la carga procesal que en principio debe cumplir quien formula la pretensión, es decir, la de notificar el proveído en cuestión en el término señalado.

Por lo anterior, y en aras de subsanar la falencia en mención, se...

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de fecha 27 de septiembre del año 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin efectos legales el numeral cinco (séptimo) de la parte resolutive del auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

**TERCERO: MANTÉNGASE** inalterables los numerales primero (1º), segundo (2º), tercero (3º), cuarto (4º), quinto (5º) y sexto (6º) del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023 y procédase de conformidad con todo lo ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.**  
**JUEZ. -**